



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número:

Referencia: Confederación General del Trabajo de la República Argentina - Consulta sobre tratamiento de Impuesto a las Ganancias sobre diversos conceptos

A: Confederación General del Trabajo (C.G.T.R.A.),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Mediante Dictamen IF-2023-39234369-APN-DNI#MEC, la Dirección Nacional de Impuestos, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos Públicos, analiza la consulta presentada por la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, con relación al tratamiento en el Impuesto a las Ganancias, de determinados conceptos tales como bono por productividad, fallo de caja, viáticos y horas extras, percibidos por los empleados en relación de dependencia.

Esta Subsecretaría, compartiendo criterio técnico con dicho informe, interpreta y concluye:

1. **Bono por productividad, fallo de caja o conceptos de similar naturaleza**

Corresponde exención

Topes y límites: resulta aplicable hasta un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley (40% x \$ 451.683,19 = \$ 180.673,28 -monto máximo exento-) por año fiscal y para los trabajadores cuya remuneración mensual bruta promedio no supere determinado importe (hasta \$ 808.124,73). Debe tenerse presente que estos topes y límites son los vigentes por el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible

Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Condiciones: en tanto las sumas que se abonen en concepto de bono de productividad o la denominación que éste tuviera, se determinen en función a **pautas objetivas** que, como se desprende de la lectura de la reglamentación del gravamen, **no se vinculen a la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo** y, los importes por fallo de caja se calculen considerando los parámetros mencionados por la referida legislación, se interpreta que le resulta aplicable la exención del segundo párrafo del inciso x) del artículo 26 de la ley.

Alcance / desglose:

El beneficio debe interpretarse de manera independiente por cada concepto. La dispensa sobre el bono de productividad recae sobre cada uno de los bonos que el empleador pague en tanto y en cuanto las pautas que determinan su cuantía sean diferentes y siempre que cumplimenten las condiciones antes señaladas, aplicando el mismo criterio para los restantes conceptos involucrados en esta exención.

1. Movilidad, Viáticos y otras compensaciones análogas

Corresponde beneficio de deducción

Topes y límites

Sin perjuicio de que en el informe técnico también se analizan los topes y límites para la actividad específica de transporte de larga distancia, para el resto de las actividades el criterio general es que la deducción no podrá exceder del monto equivalente al que resulte del cuarenta por ciento (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del artículo 30 de la ley ($\$ 451.683,19 \times 40\% = 180.673,28$). Estos valores son los vigentes para el período fiscal 2023 y se actualizan anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Condiciones: el beneficio aplica con relación a los importes que fije el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente a la actividad de que se trate -o, de no estar estipulados por Convenio, los montos efectivamente liquidados de conformidad con el recibo o constancias que a tales fines provea el empleador al trabajador- hasta el tope expresamente previsto en la norma legal.

Con relación a la expresión “compensaciones análogas”, el importe que, en definitiva, integre aquéllos conceptos, para resultar deducible, debe guardar la misma finalidad que los viáticos y movilidad, sin perjuicio de la denominación que pudiera revestir.

Alcance / desglose: la deducción debe tomarse individualmente, recayendo sobre cada uno de los rubros salariales que el empleador pague, que encuadren dentro de los conceptos analizados (viáticos, gastos de movilidad y cada compensación análoga).

1. Horas extras, adicionales por turnos rotatorios y similares

Corresponde exención

Topes y límites: el beneficio alcanzado por la dispensa involucra al diferencial entre el valor de las horas ordinarias y el importe de las horas extraordinarias o la denominación que estas últimas tuvieran atento la particularidad de cada Convenio Colectivo de Trabajo (ej.: adicionales por turnos rotatorios), toda vez que por la especificidad que atañe a las diferentes labores, el adicional a percibir por fuera de la jornada habitual puede adquirir una

denominación diferente sin que ello sea obstáculo para que tanto éste como las horas extraordinarias queden amparados en la franquicia, en el entendimiento que se trata de un adicional que reviste similar naturaleza al de las mencionadas horas extraordinarias.

Condiciones y alcance: ese tratamiento de dispensa corresponderá en cuanto esas horas extras o adicionales similares correspondan a servicios prestados en días feriados, inhábiles y fines de semana, incluyendo los días no laborables y de descanso semanal, debiendo interpretarse que este último puede coincidir con cualquier día de la semana, de acuerdo a las especificidades de cada convenio o actividad.

Ese adicional queda comprendido en la exención en tanto se abone en esas jornadas cualquiera fuere el horario (por ejemplo, si el Convenio Colectivo dispone que el trabajo por turno rotativo paga un plus un día sábado, incluso antes de las 13.00 horas, queda incluido en el beneficio).

Para mayor detalle de lo expuesto, se acompaña Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos, el que junto con la presente serán notificados a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Sin otro particular saluda atte.